

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2018-00272-00.  
DEMANDANTE: ONEIDA RINCÓN QUIÑONEZ.  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 3 de junio del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial que fuera consignado por la parte demandada, PORVENIR, a favor de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 328**

Popayán, tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente y revisada la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a órdenes de este asunto existe una consignación efectuada por la parte demandada, Porvenir, por la cantidad de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.694.855.00), correspondiente al depósito judicial número 469180000635236, este valor

corresponde en su totalidad a la liquidación de costas efectuada en este asunto a cargo de la parte demandada PORVENIR.

Asimismo, se observa una vez revisado el plenario, que obra en los archivos, carpeta 16 del expediente digital, soporte de pago de las costas con destino a este proceso, soporte allegado por la parte demandada, PORVENIR.

Por lo antes mencionado y considerando que con la orden de entrega del depósito judicial arriba mencionado, no se está reviviendo el proceso, por cuanto el pago que se pretende corresponde al concepto de condena en costas ordenadas en este asunto, en consecuencia y teniendo en cuenta que las sentencias proferidas en este asunto se encuentran en firme y ejecutoriadas lo mismo que la liquidación de costas, se observa que dicha petición es procedente, por tal razón, se dispondrá la entrega del depósito a la parte demandante o a su apoderado, siempre y cuando a éste se le haya otorgado facultad de recibir.

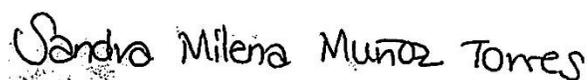
Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

**DISPONE:**

ÚNICO: **ORDENAR** la entrega al apoderado de la parte demandante, siempre y cuando ostente la facultad de recibir, el depósito judicial número **469180000635236** por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.694.855.00).**

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 87 se notifica el auto anterior.

Popayán, 06-06-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00186-00  
DEMANDANTE: DORIS VELASCO MACA  
DEMANDADO: COLPENSIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 408**

Popayán, Cauca, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se dictó sentencia de primera instancia el día de hoy 3 de junio, por medio de la cual resolvió negar las pretensiones de la demanda al resultar probada la excepción de fondo de Inexistencia de la obligación de reconocer la pensión de sobreviviente reclamada mediante la presente acción por el incumplimiento de requisitos exigidos en la normatividad, formulada por COLPENSIONES.

Al tenor del artículo 69 del CPTSS, tenemos que:

*“Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.*

***Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.***

*También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.” Destacado a propósito.*

Para el caso concreto, si bien la decisión fue totalmente adversa a los intereses de la parte demandante, lo cierto es que no se presentó recurso de apelación y como consecuencia de ello, era viable, surtir ante la Sala Laboral del Distrito Judicial de Popayán el trámite jurisdiccional de consulta, no obstante, debido a un error involuntario se omitió dicho pronunciamiento y en su lugar se declaró ejecutoriada la providencia.

Por lo anterior y con el fin de evitar nulidades dentro del presente trámite y garantizar el derecho al debido proceso de la parte demandante, el Despacho procederá a surtir el grado jurisdiccional de consulta conforme lo prevé la norma transcrita y en consecuencia dispondrá dejar sin efectos la declaratoria de ejecutoria de la sentencia y la disposición de proceder a liquidar las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el expediente a la Sala Laboral del Distrito Judicial de Popayán para desatar el grado jurisdiccional de Consulta.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efecto jurídico, la declaratoria de ejecutoria de la sentencia y la disposición de proceder a liquidar las costas procesales, por los motivos expuestos en la presente providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Sandra Milena Muñoz Torres*

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 087 se notifica el auto anterior.

Popayán, 06 de junio de 2022.



**ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO  
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACION: 2014-00130-00  
DEMANDANTE: JESÚS ALFONSO MORA GUZMÁN.  
DEMANDADO: UTEN Y OTRO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, 3 de junio del año 2022.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el presente expediente, proveniente del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvase proveer.

La Secretaria



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 332**

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por la **SALA DE CASACIÓN LABORAL** de la H. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYAN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaria deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la **SALA DE CASACIÓN LABORAL** de la H. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en providencia fechada tres (03) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) y el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**, en proveído calendado ocho (08) de agosto del año dos mil dieciséis (2.016).

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Secretaria efectuar la respectiva liquidación de costas, una vez quede en firme el presente proveído.

**COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ,

*Sandra Milena Muñoz Torres*

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 087 se notifica el auto anterior.

Popayán, 06-06-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**Secretaria**

PROCESO: FUERO SINDICAL  
READICACIÓN: 2019-00311-00  
DEMANDANTE: PROSEGUR LTDA.  
DEMANDADO: DUBER ERNEY VELASCO ERAZO

**A DESPACHO:** Popayán, 3 de junio del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que mediante memorial que antecede la apoderada de la parte demandante solicita el desarchivo del proceso e informa los correos electrónicos de las partes. Sírvese proveer.

La Secretaria,

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 330**

Popayán, tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2.022)

Mediante oficio allegado el día 19 de abril de esta anualidad, la apoderada de la partedemandante solicita el desarchivo del presente asunto argumentando lo siguiente:

“La anterior solicitud encuentra sustento en lo dispuesto en la parte final de la acción de tutela que se promoviera en días pasados, mediante la cual la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral señaló frente al auto de archivo por inactividad lo siguiente:

“...Para dejar en claro lo dicho conviene traer a colación la sentencia CSJ STL12071-2020, en la que este órgano de cierre desarrolló el criterio atrás mencionado así:

*Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene*

*la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron.*

*Siguiendo esa línea de pensamiento, es dable concluir que el archivo ordenado conforme al precitado artículo 30 no es definitivo, sino provisional, con la opción de reanudarse el proceso en cualquier momento..."*

En el presente asunto se dio aplicación del art. 30 del CPTSS para ordenar el archivo del presente asunto, debido al desinterés de la parte demandante en cumplir su deber de realizar las diligencias tendientes a surtir la notificación de la demanda a las partes demandadas, no obstante ello, y analizando la parte considerativa de la sentencia STL2590, Radicación No. 62276, Acta 8, de fecha 3 de marzo de 2021, proferida dentro de la Acción de tutela, promovida por la parte demandante, PROSEGUR Ltda., contra este Juzgado, en la cual efectivamente se considera que el desarchivo y reactivación del proceso puede ser solicitado por la parte demandante, teniendo en cuenta que el archivo por aplicación del artículo antes mencionado, no implica terminación del proceso, se procederá a ordenar sea desarchivado el presente proceso

Asimismo se ordenará nuevamente a la parte demandante notificar la demanda a las partes demandadas; lo anterior teniendo en cuenta que, una vez revisado el expediente se observa que obra dentro del plenario constancia del envío de correo electrónico mediante el cual la parte actora notifica la presente demanda a las partes demandadas, sin embargo, en la constancia de recibo de este correo, consta que se enviaron "datos adjuntos sin título", es decir no hay constancia de que, con la notificación se hayan enviado la demanda, sus anexos y el auto admisorio, por ello y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, se ordenará a la parte actora que allegue al correo del Juzgado, constancia de que efectivamente las partes demandadas recibieron la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, esta exigencia se realiza además a fin de evitar una posible nulidad dentro del trámite del proceso, tal y como lo enseña el aparte jurisprudencial que a continuación se transcribe.

**SENTENCIA C-420 DE 2020.** Magistrado ponente (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020). La Sala Plena de la Corte Constitucional.

...

iv. Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal(art. 8º)

66. El artículo 8º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP<sup>[61]</sup> y CPACA<sup>[62]</sup>.

67. Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales<sup>[63]</sup> o de la existencia de un proceso judicial<sup>[64]</sup> mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas<sup>[65]</sup>. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado<sup>[66]</sup>. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada "a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento" o al correo electrónico cuando se conozca<sup>[67]</sup>. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la "comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente" (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, "se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación" (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, "se procederá a su emplazamiento" a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, "el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar<sup>[68]</sup>, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP<sup>[69]</sup>).

68. La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto<sup>[70]</sup>.

69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes"<sup>[71]</sup> (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8°).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (inciso 3 del art. 8°). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado<sup>[72]</sup>, para lo cual debe manifestar "bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia" (inciso 5 del art. 8°). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8°)<sup>[73]</sup>.

...

350. El Consejo de Estado<sup>[551]</sup>, la Corte Suprema de Justicia<sup>[552]</sup> y la Corte Constitucional<sup>[553]</sup> coinciden en afirmar que la notificación

de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para elefecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario...

Se le recuerda a la parte demandada que no basta solamente los correos de las partes demandadas sino que debe además mencionar

Por lo antes considerado, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEPOPAYAN,**

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ORDENAR el desarchivo del presente asunto, en consecuencia,

**SEGUNDO:** CORRER el traslado de la demanda a los demandados.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C.P.T.S.S., y el artículo 8 del decreto 806 del año 2020, a las partes demandadas, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto

**CUARTO:** ORDENAR a la parte demandante allegar constancia de recibo de la demanda, anexos de la demanda y auto admisorio, por las partes demandadas, o en su defecto, realice la diligencia de notificación con los lineamientos expresados por la Corte Constitucional.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

*Sandra Milena Muñoz Torres*

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 87 se notifica el auto anterior.

Popayán, 06-06-2022

*Yolanda*

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**Secretaria**

Radicación: 19-001-31-05-001-2022-00099-00  
Demandante: FIDUAGRARIA S.A.  
Demandado: GLADYS OMAIRA CAMACHO  
Proceso ORDINARIO LABORAL  
Decisión: NOT. CONDUCTA CONCLUYENTE Y ADMITE DEMANDA RECONVENCION

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 3 de junio 2022

En la fecha paso a despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora allega constancia informa haber realizado las diligencias de notificación y a su turno la parte demanda contestó la demanda y presentó demanda de reconvención. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Popayán, Cauca, tres (03) de junio dos mil veintidós (2022)  
**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 405**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que ciertamente el apoderado de la parte actora allega como constancia de notificación, el correo enviado a la señora demandada, sin embargo, esta actuación no se atempera a lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, y la sentencia C – 420 de 2020, que indican que para acreditar la notificación electrónica en debida forma deberá, aportar el comprobante de entrega del correo electrónico por medio del cual se adelantó la notificación, de modo que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje o en su defecto el acuso de recibido por parte del destinatario, permitiendo así comenzar a contabilizar los términos para su contestación.

Bajo ese entendido, la notificación en el presente caso no se efectuó conforme al decreto 806 de 2020, empero como la parte demandada en primer lugar presentó demanda de reconvención y luego contestó la

demanda, esta actuación por parte de aquella, permite dar aplicación al literal e) del artículo 41 del CPT y SS y al artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, razón por la cual se la tendrá por notificadas por conducta concluyente.

Al respecto tenemos que el artículo 301 del CGP dispone los siguientes:

*“ARTICULO 301 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Negrilla del Despacho).”**

En ese sentido, se itera que, con la radicación de la demanda de reconvención y la contestación de la demanda por parte de la señora GLADYS OMAIRA CAMACHO, resulta procedente tenerla por notificada por conducta concluyente y continuar el trámite del proceso.

En cuanto a la demanda de reconvención la misma cumple con los requisitos del artículo 25 y 25ª del CPT y SS siendo admisible su admisión, por tanto, se le dará trámite conforme a los artículo 75 y 76 del CPT Y SS.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la parte demandada GLADYS OMAIRA CAMACHO **Y TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de GLADYS OMAIRA CAMACHO.

**SEGUNDO: ADMITIR** la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** instaurada por GLADYS OMAIRA CAMACHO contra FIDUAGRARIA S.A en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACION

**TERCERO: ORDENAR** el traslado de la demanda en reconvencción por el término de tres días a la parte demandada, FIDUAGRARIA S.A en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACION representada legalmente por el Gerente o quien haga sus veces.

**CUARTO: NOTIFICAR** de la presente providencia al Agente del Ministerio Público como parte especial.

**QUINTO: -COMUNICAR** al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso con la remisión de los documentos.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía número 34.527.856 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 111.358 del C.S de la J; conforme al poder obrante en autos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Sandra Milena Muñoz Torres*

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**Juez**

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 087 se notifica el auto anterior.

Popayán, 6 de Junio de 2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**